



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicación: 084334089002-2023-00160-00  
Derecho: PETICIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la entidad accionante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que el seis (6) de julio de 2022, allegó derecho de petición No. 2022-00024169 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por correo electrónico: [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co), con el objetivo de (i) notificar el estado de la cartera por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), (ii) solicitar el pago del saldo no legalizado, (iii) de manera subsidiaria adelantar mesas de trabajo para la depuración de los estados financieros (iv) poner a disposición de la entidad los canales de comunicación.
2. El ocho (8) de febrero de 2023, allegó derecho de petición con radicado No. 1785-2023 a los correos electrónicos [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) y [salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co), con el fin de reiterar el derecho de petición radicado el seis (6) de julio de 2022 y enviando el estado de cuenta por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA). Sin embargo, la entidad accionada se abstiene nuevamente de generar manifestación de fondo.
3. Los días 20 y 21 de abril de 2023, se reitera lo solicitado mediante los derechos de petición con radicado No. 6173-2023 y 6191-2023. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, clara y objetiva a la solicitud elevada.

## III. PRETENSIONES

Solicita el apoderado de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se reconozca la vulneración del derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y, se le ordene a responder de fondo, de forma clara y objetivamente a los requerimientos realizados.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00160-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, en el cual se ordenó requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO, manifiesta que son ciertos los hechos presentados por la entidad accionante, sin embargo, solicita se declare improcedente la tutela por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto, considerando que afirma haber emitido respuesta a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:



*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, el derecho fundamental de petición de la entidad accionante COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, al no responder de fondo y de manera oportuna los requerimientos presentados?

## **6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*



*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup>.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta la entidad accionante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que el seis (6) de julio de 2022, allegó derecho de petición No. 2022-00024169 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por correo electrónico: [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co), con el objetivo de (i) notificar el estado de la cartera por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), (ii) solicitar el pago del saldo no legalizado, (iii) de manera subsidiaria adelantar mesas de trabajo para la depuración de los estados financieros (iv) poner a disposición de la entidad los canales de comunicación.

<sup>1</sup> Sentencia T-058/18



El ocho (8) de febrero de 2023, allegó derecho de petición con radicado No. 1785-2023 a los correos electrónicos [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) y [salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co), con el fin de reiterar el derecho de petición arriba mencionado. Sin embargo, la entidad accionada se abstuvo nuevamente de generar manifestación de fondo, por lo cual, los días 20 y 21 de abril de 2023, reiteró lo solicitado mediante los derechos de petición con radicado No. 6173-2023 y 6191-2023, respectivamente. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, clara y objetiva a la solicitud elevada.

Por lo anterior, pretende la entidad accionante con la presente acción constitucional, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a responder de fondo a los requerimientos presentados.

Frente a los hechos y pretensiones LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO, manifiesta que son ciertos los hechos presentados por la entidad accionante, sin embargo, solicita se declare improcedente la tutela por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto, considerando que afirma haber emitido respuesta a COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales, fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Se evidencia en los anexos del escrito tutelar que la entidad accionante envió el siete (7) de julio de 2022, a los correos electrónicos [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) y [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), el primer derecho de petición con radicado No. 2022-0024169, tal como se evidencia a continuación:

LMA MUNICIPIO DE MALAMBO L-24169

juridico\_operaciones <juridico\_operaciones@coomevaeps.com>

Jue 07/07/2022 8:34

Para: [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) <[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)>; [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co) <[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)>

CC: Operaciones Eps <[operaciones.eps@coomevaeps.com](mailto:operaciones.eps@coomevaeps.com)>; Manuel Abello <[mdabello@outlook.com](mailto:mdabello@outlook.com)>; Felipe Rivera Cespedes <[felipe\\_rivera@coomevaeps.com](mailto:felipe_rivera@coomevaeps.com)>; juridico\_operacion2 <[juridico\\_operacion2@coomevaeps.com](mailto:juridico_operacion2@coomevaeps.com)>

Cco: [ferwilches@hotmail.com](mailto:ferwilches@hotmail.com) <[ferwilches@hotmail.com](mailto:ferwilches@hotmail.com)>

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2022-00024169

Fecha: 07/07/2022

Señores:

**ALCALDIA DE MALAMBO**

Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo

Correo electrónico: [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

E.S.D

**ASUNTO:** Reclamación Administrativa - Solicitud de pago de saldos adeudados conforme los estados financieros procesos de conciliación, gestión y trámite de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de **ESFUERZO PROPIO TERRITORIAL**

**MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.577.002 obrando en mi calidad de Apoderado General de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 805.000.427-1, según consta en Escritura Pública N° 1866 del 31 de mayo de 2022, otorgado en la Notaria 39 del círculo de Bogotá, por medio de la presente, me permito presentar **PETICIÓN**

Cordialmente,

**MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**

Apoderado General

**COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**





Asimismo, se evidencia la entrega de las reiteraciones al derecho de petición ya mencionado, los cuales fueron enviados a los correos electrónicos [salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co) y [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co), así:

#### juridico\_operacion2

De: Correspondencia  
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 04:33 p. m.  
Para: SALUD@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO  
CC: contactenos@malambo-atlantico.gov.co; juridico\_operacion2  
Asunto: RADICADO SALIDA 6173-2023  
Datos adjuntos: CARTA 1 20 MALAMBO.pdf



Buenas tardes.  
ALCALDÍA DE MALAMBO - ATLANTICO

Cordial saludo.

Remitimos comunicación COOMS 6173-2023 mediante el cual se solicita información.

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no lo responda...  
Si desea enviar alguna solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico liquidacioneps@coomevaeeps.com.

Copyright © D-Soft - 2023

#### juridico\_operaciones

De: Correspondencia  
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 02:53 p. m.  
Para: juridico\_operaciones  
Asunto: RV: RADICADO SALIDA 6191-2023  
Datos adjuntos: CARTA 1 MALAMBO.pdf



Buenos días.  
ALCALDÍA DE MALAMBO - ATLANTICO

Cordial saludo.

Remitimos comunicación COOMS 6191-2023 mediante el cual se solicita información.

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no lo responda...  
Si desea enviar alguna solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico liquidacioneps@coomevaeeps.com.

Copyright © D-Soft - 2023

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) "...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Si bien, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, afirma haber remitido respuesta de fondo a las peticiones presentadas por



COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no anexó copia de la respuesta emitida a la entidad accionante, ni la constancia de envío de la misma, por correo certificado ni a los correos electrónicos anexados por él accionante. Por consiguiente, al no existir aún evidencia de una respuesta de fondo, nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN de la entidad accionante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo el derecho de petición con radicado No. No. 2022-0024169 remitido por correo electrónico de la entidad el siete (7) de julio de 2022 y las reiteraciones de fecha ocho (8) de febrero, veinte (20) y veintiuno (21) de abril de 2023.

### VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de la entidad accionante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo el derecho de petición con radicado No. No. 2022-0024169 remitido por correo electrónico de la entidad el siete (7) de julio de 2022 y las reiteraciones de fecha ocho (8) de febrero, veinte (20) y veintiuno (21) de abril de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

L.P.